6407/2024 SWIFT ARGENTINA SA (TF 102450135-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las resoluciones n°s 984/2022 y 985/2022 (DV CJSU) de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (AFIP–DGI) que le impusieron a la firma actora dos sanciones de multa en los términos del inciso 'a', punto ii, del segundo artículo agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683.

Impuso las costas a la firma actora y reguló honorarios a favor de los letrados de la AFIP–DGI.

II. La firma actora apeló ese pronunciamiento y expresó agravios.

Con posterioridad a la radicación de la causa, solicitó la aplicación del artículo 7° de la ley 27.743 "en cuanto condona las multas aplicadas por la demandada, en virtud de cumplir con las condiciones establecidas, como asimismo no encontrándose dentro de los supuestos de exclusión del art. 4°".

III. De esa presentación se confirió traslado a la AFIP–DGI, que aportó la siguiente información:

(i) "[L]as resoluciones referidas encuentran sustento en que la contribuyente SWIFT ARGENTINA S.A., en su calidad de sujeto informante del Régimen de Información - Entidades Residentes en el País Integrantes de Grupos de EMN, establecido mediante Resolución General AFIP N° 4130/2017 (y sus modificaciones), Título II, al efectuar el empadronamiento mediante F. 8096

correspondiente a los períodos fiscales 2017 [02/05/2018] y 2018 [11/06/2020], declaró encontrarse obligada a presentar el Informe País por País mediante su presentación local debido a que el grupo de EMN (Empresas Multinacionales) al que pertenece realizaría la presentación del Informe País por País en una jurisdicción sin acuerdo de intercambio de información tributaria, sin haber cumplido luego con esa presentación local".

(ii) "[L]os Informes País por País PF 2017 y PF 2018 fueron recibidos por intercambio internacional desde una jurisdicción con la que existe acuerdo de intercambio internacional de información tributaria", por tanto, la AFIP intimó a la firma actora a que corrija su empadronamiento.

(iii) El 10 de febrero de 2021, Swift Argentina S.A. presentó "las rectificativas del Empadronamiento F. 8096 PF 2017 y 2018".

(iv) "[C]on la presentación de las citadas rectificativas [...] la recurrente ha subsanado los deberes formales transgredidos que fueran motivo de las sanciones apeladas y aquí cuestionadas".

(v) "Respecto de las causales de exclusión previstas en el artículo 4° -incisos i) a m)- de la ley 27.743, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° in fine" obtuvo los siguientes resultados:

(a) "Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales, del que surge que la contribuyente no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados -artículo 4 inciso i) de la Ley 27 .743-".

(b) "Sistema de Seguimiento de Causas Penales, del que surge el registro de dos causas penales, a saber: 1) causa N° 850-13(2092) caratulada "JBS ARGENTINA S.A S/ INF. LEY 24.769" del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, la cual se encuentra archivada con fecha 06/06/2014 y; 2) causa N° 1625/2019 caratulada “SWIFT ARGENTINA S.A. S/ INFR. LEY 24769” del

registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 Secretaría N° 7, la cual se encuentra finalizada con fecha 29/08/2022 por extinción de la acción por pago de la pretensión fiscal -artículo 4 incisos j) y l) primera parte y m) de la Ley 27.743-".

(c) "[N]o pudiendo constatarse -en virtud de la expresa remisión efectuada por el artículo 7 in fine- las causales de exclusión del artículo 4 incisos k) y l) in fine [...] de la ley 27.743, atento a no surgir de las bases del Organismo otra información que la que se brinda [...] advirtiéndose que –tal como se hizo mención en el subpunto 1 del punto I precedente- la recurrente manifestó no encontrarse 'dentro de los supuestos de exclusión del art. 4°"".

V. En el título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se creó un régimen de regularización de obligaciones tributarias, y se estableció que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurridos 150 días corridos desde aquella fecha, inclusive (artículos 1º y 2º).

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, incluido, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Y se agrega que cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024 incluido (artículo 7º, segundo, tercer y cuarto párrafos).

El artículo 22 de la RG (AFIP) 5525 estableció que el beneficio de condonación de multas y demás sanciones por incumplimientos de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida en que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 13 de diciembre de 2024.

VI. En el contexto de las normas reseñadas y las manifestaciones realizadas por las partes intervinientes en sus presentaciones digitales, corresponde declarar la condonación de las multas aplicadas a la firma actora.

VII. Las costas del proceso deben ser distribuidas en el orden causado.

Resulta claro que, acreditado su cumplimiento, la condonación opera de pleno derecho —así expresamente lo consagra el régimen—, razón por la cual no resulta posible determinar que exista una parte vencida en el pleito, en los términos del artículo 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (esta sala, causas

"*Vicente, Domingo Daniel*" y "*Ayastuy, Javier Martín*", pronunciamientos del 15 de septiembre de 2020, y "*Comercial del Nea*", pronunciamiento del 27 de abril de 2021).

Un criterio idéntico fue sostenido por esta sala al examinar la forma en que correspondía distribuir las costas respecto de beneficios análogos de condonación de infracciones materiales al que aquí se halla involucrado, previstos en los regímenes de las leyes 26.476 (causas "*Arre Beef*" y "*Recursos Humanos y Organización*", pronunciamientos del 2 de febrero de 2012, entre otros), 27.260 (causas "*Bertolini, Francisco Eugenio*" y "*Eventos del Campo S.A.*", pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016, entre otros) y 27.541 (causas "*JBS Argentina SA*" y "*DIGIP Soluciones Integrales SRL*" pronunciamientos del 24 de junio de 2021 y 26 de mayo de 2022).

El criterio referente a la ley 27.260 constituye una doctrina legal de esta cámara (acuerdo plenario, causa n° 78983/2018 " *Alpargatas SAIC*", pronunciamiento del 16 de diciembre de 2020; ver, asimismo, el pronunciamiento dictado por esta sala en dicha causa el 25 de marzo de 2021).

VIII. Por tanto, corresponde declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la firma actora contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación y dejar sin efecto la regulación de los honorarios que allí se efectuó.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: **1**. Tener por condonadas las sanciones de multa aplicadas a la firma actora. **2**. Distribuir las costas en el orden causado. **3**. Declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la

firma actora contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación y dejar sin efecto la regulación de honorarios que allí se efectuó.

Regístrese, notifíquese y, oportúnamente, remítase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Se hace constar que la jueza Clara María do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Fecha de firma: 07/11/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#38878561#431406789#20241107092618024